



8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

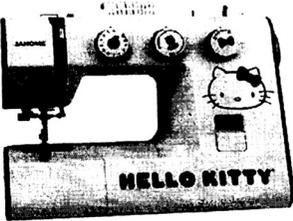
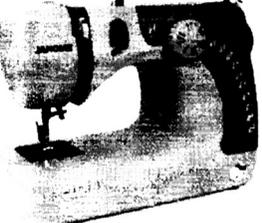
PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO ELECTRODOMÉSTICO

Núm. 10.716.- Santiago, 27 de noviembre de 2013.-

Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
 2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
1. Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2°, del Título I, de la ley N° 18.410, esta Superintendencia tiene por objeto principal fiscalizar que el uso de recursos energéticos no constituyan un peligro para las personas o cosas.
 2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22° y 34°, del Artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley.
 3. En este orden de ideas, acontece que todos los productos eléctricos son intrínsecamente riesgosos, siendo necesario que para su uso seguro sean manipulados según sus características y finalidades, se encuentren correctamente contruidos y diseñados y que además, en el evento de ser procedente, cumplan con el estándar de seguridad de la norma técnica aplicable. De esta manera, cualquier uso anormal de un producto eléctrico constituye un riesgo concreto para la integridad de las personas, asunto que es uniforme incluso internacionalmente, como se puede leer en el párrafo segundo de la introducción de la norma general referente a los requisitos de seguridad aplicables a electrodomésticos, IEC 60335-1, que señala que “esta norma reconoce el nivel aceptado internacionalmente de protección contra riesgos tales como eléctricos, mecánicos, térmicos, de fuego y de radiación en aparatos funcionando en uso normal teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.”
 4. Así las cosas, se evidencian parámetros objetivos para evitar un inminente uso anormal de productos eléctricos, como ocurre con la cláusula 22.44 de la norma internacional mencionada más arriba relativa al uso doméstico de aparatos eléctricos, que prescribe que “Los aparatos no deben tener una envoltura que tenga la forma o esté decorada como un juguete, como ejemplos de dichas envolturas se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”. Por otra parte, es pertinente mencionar el Reglamento sobre Seguridad de los Juguetes, decreto N° 114/2005 del Ministerio de Salud, el cual prescribe en su artículo 23° que los juguetes deberán presentarse en forma tal que no induzca a error al consumidor respecto a su naturaleza y características y, concretamente, establece que los juguetes deben limitarse a una tensión de 20 voltios para efectos de excluir artefactos eléctricos como son, entre otros, los electrodomésticos.
 5. Que con fechas 28.10.2013, 29.10.2013, 30.10.2013 y 05.11.2013 esta Superintendencia detectó mediante fiscalización documental y en terreno, la comercialización de los productos electrodomésticos individualizados en la Tabla N° 1, constituyéndose en un peligro concreto e inminente para la integridad de las personas, particularmente menores.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo	Fotografía Producto	Página web	Comercializador
Máquina de coser	Janome	Hello Kitty 15822		www.falabella.com www.janome.cl	-Falabella Retail S.A. -Comercial Janome Latin America Limitada
Máquina de coser	Janome	Hello Kitty 11706		www.paris.cl www.lider.cl www.janome.cl	-Cencosud S.A. -Walmart Chile Comercial S.A. -Comercial Janome Latin America Limitada

6. Esta Superintendencia establece que estos productos electrodomésticos configuran un riesgo para las personas, específicamente para los menores, por contener una presentación de su envoltura decorada como juguete con figuras representativas de personajes, animales, fruta, flor y accesorio de cabello; situación que en su conjunto induce necesariamente a un uso anormal de un producto intrínsecamente riesgoso, constituyendo tal uso anormal un peligro concreto e inminente al manipularse por personas sin las habilidades para discriminar sobre las características y finalidades de uso de un producto eléctrico, como son los menores; lo cual se contrapone con lo dispuesto en el Artículo 2° de la ley N°18.410, debiendo, por consecuencia, este organismo fiscalizador adoptar medidas transitorias en el marco de lo establecido por el número 22 del artículo 3° de la misma ley, con el objeto de resguardar la seguridad de esas personas.
7. En definitiva, se instruye a los agentes de comercio a retirar del comercio el producto electrodoméstico, consignado en la Tabla N°1 del presente Oficio.
8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE DICIEMBRE DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	526,38	1,0000
DOLAR CANADA	496,35	1,0605
DOLAR AUSTRALIA	468,73	1,1230
DOLAR NEOZELANDES	434,49	1,2115
DOLAR DE SINGAPUR	418,59	1,2575
LIBRA ESTERLINA	855,76	0,6151
YEN JAPONES	5,13	102,6600
FRANCO SUIZO	593,77	0,8865
CORONA DANESA	97,05	5,4240
CORONA NORUEGA	86,03	6,1183
CORONA SUECA	80,23	6,5608
YUAN	86,70	6,0714
EURO	723,94	0,7271
WON COREANO	0,50	1050,8500
DEG	810,56	0,6494

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$722,74 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de diciembre de 2013.

Santiago, 17 de diciembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.